

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de junio del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Manuel de Jesús Frías.

Abogado: Lic. José A. Báez Rodríguez.

Recurrida: Ingeniería Asociada, S. A. (INGASA).

Abogado: Dr. José Ángel Aquino Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Frías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0789675-5, domiciliado y residente en la calle 9 No. 125, Los Alcarrizos, contra la sentencia de fecha 2 de junio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado del recurrente Manuel de Jesús Frías;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, abogado de la recurrida Ingeniería Asociada, S. A. (INGASA);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio del 2005, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0034726-9, abogado del recurrente, Manuel de Jesús Frías, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0120318-0, abogado de la recurrida Ingeniería Asociada, S. A. (INGASA);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Manuel de Jesús Frías, contra la recurrida Ingeniería Asociada, S. A. (INGASA), el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 6 de diciembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición y daños y perjuicios incoada por el Sr. Manuel de Jesús Frías, en contra de la empresa Ingeniería Asociada, S. A. (INGASA), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas y leyes procesales vigentes; **Segundo:** Ordena el levantamiento inmediato del embargo retentivo trabado por la empresa Ingeniería Asociada, S. A. (INGASA), mediante acto No. 308-04, de

fecha 5/10/04, del ministerial Félix Jiménez Campusano, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en perjuicio del Sr. Manuel de Jesús Frías; **Tercero:** Ordena al Banco Popular Dominicano, C. por A., entregar en manos del demandante Sr. Manuel de Jesús Frías, la suma de Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$49,646.49), que le corresponde en virtud de la sentencia No. 149/2004 de fecha 8/6/04, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Cuarto:** Acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por el Sr. Manuel de Jesús Frías, y en consecuencia, declara a la empresa Ingeniería Asociada, S. A. (INGASA), civilmente responsable por los daños y perjuicios causados al Sr. Manuel de Jesús Frías, condenando a dicha empresa a pagar una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) como justa reparación de los mismos; **Quinto:** Condena a la empresa Ingeniería Asociada, S. A. (INGASA), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y en provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Robert A. Casilla Ortiz, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia@; (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados, uno principal por Ingeniería Asociada, S. A. (INGASA), y otro incidental interpuesto por Manuel de Jesús Frías, contra sentencia dictada por el Magistrado Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre del 2004, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte los recursos de apelación antes mencionados y en consecuencia se revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de piezas y hechos fundamentales del recurso; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del alcance del artículo 712 del Código de Trabajo y ponderación selectiva de algunas piezas y hechos fundamentales del recurso;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: **Ano** será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos@;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada no contiene condenaciones al ser revocada la de primer grado que impuso condenaciones a la recurrida por un monto de Noventa y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos

(RD\$99,646.49); que en vista de que el demandante original y actual recurrente también recurrió la sentencia del Juzgado de Trabajo se debe tomar en cuenta el monto de la demanda a los fines de determinar la aplicación del referido artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que entre los pedimentos formulados por el actual recurrente en su demanda original está el pago de la suma de Quinientos Mil Pesos 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios que él atribuye haberle producido la demandada, suma que obviamente es mayor a la cantidad de Ciento Veintisiete Mil Setecientos Veintiocho Pesos con Ochenta Centavos 00/100 (RD\$127,728.80), suma a la que asciende el monto de veinte salarios mínimos vigente en la época en que terminó el contrato de trabajo que ligó a las partes, según afirma la propia recurrida, razón por la cual el medio de inadmisión es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua para fundamentar su decisión expresa que la empresa efectuó un embargo haciendo uso de una solicitud de rectificación del auto de indexación y que con esa acción estaba haciendo uso de las vías de derecho que le acuerda la ley, lo que es un razonamiento superficial e inverosímil, toda vez que no puede ser visto como un uso de derecho un embargo que tiene como base una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios de los abogados actuantes, sobre lo que la empresa no tenía derecho y una solicitud de rectificación de auto de indexación de los valores reconocidos por sentencia definitiva e irrevocable, contrario a lo afirmado por la Corte a-qua, la recurrida lo que hizo fue violentar un derecho reconocido por una sentencia irrevocable al hacer un embargo sin tener un título para ello; que el Tribunal a-quo no ponderó el acto de alguacil del 17 de octubre del 2004, mediante el cual la empresa fue intimada a levantar el embargo irregularmente trabado por haber desaparecido las causas que dieron origen, en vista de que la Primera Sala de la Corte de Trabajo había rechazado la solicitud de rectificación impetrada por la empresa, la cual servía para evaluar la legalidad de las actuaciones procesales ejercidas por la empresa y con lo que quedó configurada la falta que compromete la responsabilidad de ésta al no obtemperar al referido requerimiento; que por igual incurrieron en falta los jueces al decir que el trabajador no demostró que faltas habría cometido la empresa al Código de Trabajo con el embargo, desconociendo así el papel activo del juez laboral, lo que le permitía indagar la violación a partir de la presentación de los hechos y dictar las medidas que estimaren de lugar; pero que además en la demanda introductiva se indican esas violaciones, así como en el escrito de defensa; que por otra parte los valores embargados correspondían al salario de navidad, la participación en los beneficios y las vacaciones, los cuales, de acuerdo con los artículos 200, 222 y 224 del Código de Trabajo son inembargables, por lo que la acción de la empresa al embargar los mismos constituye las faltas que de acuerdo con el artículo 712 del Código de Trabajo da lugar a la acción en reparación de daños y perjuicios que intentó el recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que en cuanto al reclamo de la suma adeudada por la empresa y que reconocen ambas partes que es RD\$40,636.49 pesos, éstos alegan que debe levantarse el embargo y entregarse tal suma, algo que sucedió luego del recurso de apelación antes mencionado, mediante recibo de descargo de fecha 22 de diciembre del año 2004, confirmado por el trabajador recurrido en su escrito ampliatorio de conclusiones, párrafo cuarto, cuando plantea que las pretensiones del mismo fueron satisfechas quedando pendiente las reclamaciones por los daños y perjuicios, por lo que este aspecto es rechazado por falta de interés; que en lo que respecta a los daños y

perjuicios solicitados a consecuencia del embargo efectuado, es necesario establecer que el trabajador no demostró que la empresa haya cometido alguna falta al Código de Trabajo al momento de hacer dicho embargo, pues es claro que sólo hace uso de las vías de derecho que le acuerda la ley, esto posterior a solicitud de rectificación de indexación producida por el tribunal que dictó la sentencia, lo que dejaba traslucir que el monto de la misma estaba todavía en discusión, por lo que tal embargo entraba dentro de las posibilidades de defensa que le reserva la ley a las partes, además que tampoco se prueba temeridad o mala fe en el accionar de dicha parte, por lo cual es rechazado tal pedimento@;

Considerando, que el ejercicio normal de un derecho no genera responsabilidad a cargo de quién así proceda, correspondiendo a los jueces del fondo determinar cuando una actuación está enmarcada dentro de un uso excesivo del derecho, así como los daños que la misma pueda producir a otra persona;

Considerando, que la imputación de que un demandado ha incurrido en una violación contractual o legal debe ser probada por el demandante, pues la presunción del daño establecida por el artículo 712 del Código de Trabajo no libera a éste de la prueba de ese hecho;

Considerando, que si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante de la prueba del perjuicio ocasionado por una violación atribuida al demandado, los jueces del fondo están en aptitud de establecer que una determinada violación no ocasionó los perjuicios invocados por el demandante, si del análisis de la prueba aportada se verifica esa circunstancia;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que la acción de la actual recurrida fue lícita, calificándola como el uso de las vías de derecho que le acuerda la ley en su calidad de demandada y que fue realizada sin temeridad ni mala fe, por lo que no procedía acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el recurrente, para lo cual da motivos que esta Corte considera suficientes y pertinentes, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Frías, contra la sentencia de fecha 2 de junio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do